

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-01/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DEL SÍNDICO MUNICIPAL AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Síndico Municipal al Ayuntamiento del municipio de San Juan del Rio, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 24 de diciembre de 2017, ante la renuncia del concejal electo en el proceso ordinario. Se estima válida porque agotaron previamente el procedimiento legal previsto para los casos de renuncia; asimismo porque la Asamblea de Elección se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**ANTECEDENTES**

- I. **Elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-150/2016 validó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan del Rio, que fue celebrada el 11 de septiembre de 2016, quienes fungirán del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019. En dicha elección, el ciudadano Saúl Juan Martínez, resultó electo como Síndico Municipal.
  
- II. **Documentación electoral.** Por oficio sin número, recibido en este Instituto el 5 de enero del presente año, el Presidente municipal de San Juan del Rio, informó de la elección de un nuevo Síndico municipal que fungirá hasta el día 31 de diciembre de 2019, misma que se realizó luego que el Síndico Municipal electo en el proceso ordinario renunciara al cargo y los restantes concejales no quisieron asumir dicho cargo, para lo cual entregó la siguiente documentación:

1. Original de acta de Asamblea General Comunitaria, del 24 de diciembre de 2017, con su respectiva lista de asistencia;
2. Documentación personal del ciudadano que resultó electo;

De las documentales referidas, se desprende que el 24 de diciembre de 2017, se celebró la Asamblea General Comunitaria del municipio de San Juan del Rio, en la que eligieron al Síndico municipal de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Verificación y aprobación del cuórum.
3. Instalación legal de la Asamblea por el ciudadano presidente municipal.
4. Planteamiento del Presidente municipal del problema con el Síndico municipal.

5. Asuntos generales.
6. Clausura de la Asamblea por el ciudadano Presidente municipal.

**III. Oficio de aclaración.** Mediante oficio de fecha 5 de enero de 2018, firmado por el Presidente municipal de San Juan del Rio, remite a este Instituto escrito de aclaración del nombre del Síndico municipal electo.

### **RAZONES JURÍDICAS**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en adelante Constitución Local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas

en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de San Juan del Río haya realizado la Asamblea Comunitaria del 24

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

de diciembre de 2017, para elegir al Síndico municipal tras la renuncia del Síndico electo en el proceso ordinario, y por consecuencia, procedente que este Instituto realice su estudio de validez.

Al respecto, el párrafo quinto de la fracción primera del artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: ***“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”***, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone: ***“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”*** de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) o proceder como lo disponga la Ley.

En el asunto que se estudia, al renunciar el Síndico en funciones, electo en el proceso ordinario, los y las asambleístas consultaron al resto de concejales, tanto propietarios como suplentes si deseaban ejercer su derecho de ocupar el cargo de Síndico Municipal a lo cual, nadie de ellos expresó su deseo o intención de asumirlo; en consecuencia, la Asamblea General procedió a elegir al nuevo Síndico municipal que fungirá por lo que resta del periodo, es decir; del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

Es decir, frente a la renuncia del concejal en funciones y la negativa de las y los restantes concejales de asumir el cargo vacante, se estima agotado el procedimiento previsto por la ley para los casos de renuncia, sin que el cabildo municipal pueda resolver dicha ausencia. En consecuencia, es correcto que la Asamblea General reasuma facultades para proceder a elegir a un nuevo concejal en el municipio de San Juan del Río, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, pues no existe posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; en estos términos lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015, visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>, en que sustancialmente refiere:

*SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º y 115, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución*

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se advierte que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de gobierno interno, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que, a falta de alguno de sus integrantes, será sustituido por el suplente respectivo o por algún otro miembro. Por tanto, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, el órgano máximo de decisión, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, pueden concretizar la norma interna que permita elegir al concejal sustituto, a fin de integrar debidamente el órgano municipal; en atención al mandato constitucional que reconoce a las comunidades indígenas el derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.*

Además en el presente caso, se advierte que tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, ya que existe la conformidad del concejal al haber renunciado al cargo.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de San Juan del Río.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de San Juan del Río, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y donde eligieron al concejal por mayoría de votos.

En efecto, la Asamblea del 24 de diciembre de 2017, se instaló con un cuórum legal de 292 personas, de las cuales 274 son hombres y 18 mujeres. Instalada la Asamblea, al desahogar el proceso electivo, por mayoría de votos, se obtuvo el siguiente resultado:

**CONCEJAL ELECTO**

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
Síndico Municipal	Marcial Méndez

Es importante señalar que el nombre del Síndico aparece en el acta de Asamblea como Marcial Méndez Martínez, sin embargo en sus documentos oficiales se encuentra como Marcial Méndez, aunado a que en el expediente se encuentra un oficio aclaratorio suscrito por el Presidente municipal que confirma que el ciudadano Marcial Méndez Martínez y Marcial Méndez, es la misma persona, por lo que este Instituto considera como nombre correcto este último.

Conforme al sistema normativo de este municipio, las y los concejales ejercen su función por tres años, por lo que el ciudadano electo, fungirá hasta el 31 diciembre de 2019.

**a) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que no se asentó el número de votos que alcanzó el ganador, sino únicamente que obtuvo “mayoría de votos”, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

**b) La debida integración del expediente.** Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra original del acta de Asamblea, convocatoria respectiva, lista de asistencia y los documentos personales del ciudadano electo.

**c) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Juan del Rio. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.

**d) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del Síndico municipal, se llevó a cabo con la participación de 18 mujeres, no obstante, dicha circunstancia puede atribuirse a que sólo se eligió a un concejal.

No obstante lo anterior, se determina que prevalece el exhorto a las autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan del Rio, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las

ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**e) Requisitos de elegibilidad.** El ciudadano electo como Síndico municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Rio hasta el 31 de diciembre de 2019, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue electo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

**f) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

**Conclusión.** Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Síndico del ayuntamiento del municipio de San Juan del Rio, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el día 24 de diciembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídasele la constancia respectiva.

### CONCEJAL ELECTO

CARGO	PROPIETARIO
SÍNDICO MUNICIPAL	MARCIAL MÉNDEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso d) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se reitera el exhorto a las autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan del Rio, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular

en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintidós de febrero del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**